

DIARIO OFICIAL 29240 lunes 31 de diciembre de 1956
DECRETO NUMERO 2946 DE 1956
(DICIEMBRE 4)

por el cual se fijan normas en relación con el otorgamiento de dólares para estudios en el Exterior, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que es necesario dictar normas concretas para el otorgamiento de dólares oficiales para hacer estudios en el Exterior, a fin de que las erogaciones por tal concepto correspondan a las estrictas necesidades y estén de acuerdo con la política de austeridad que en materia de gastos ha trazado el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero de enero de 1957, la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República no otorgará dólares al cambio oficial en los siguientes casos:

1° Para hacer estudios primarios, secundarios y de bachillerato.

2° Para estudiar Derecho, en cualquiera de sus ramas.

3° Para estudiar cualquiera otra carrera profesional que pueda hacerse en Colombia, a menos que el interesado compruebe plenamente ante el Ministerio de Educación que no existe cupo en las respectivas Universidades o Facultades del país, y de acuerdo con los límites que establezca el Gobierno.

4° Para estudiantes que pierdan dos materias o el curso integral, de acuerdo con el reglamento de las respectivas Universidades.

5° Para estudiantes cuyos padres declaren una renta anual mayor de cincuenta mil pesos.

Artículo 2° La Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, seguirá otorgando dólares al cambio oficial a los estudiantes que tienen contratos firmados con Icetex, y en las cuantías ya concedidas. Pero si alguno de esos contratos fuere a prorrogarse, deberá sujetarse a las normas generales que más adelante se establecen.

Artículo 3° A partir del primero de enero de 1957, previo el visto bueno del Ministro de Educación, la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República podrá otorgar dólares al cambio oficial y en las cuantías que fije este mismo Decreto, en los siguientes casos:

1° Para postgraduados que quieran adelantar estudios de especialización.

2° Para quienes vayan a estudiar carreras profesionales que no puedan hacerse en Colombia, previa aprobación, en cada caso, por el Ministerio de Educación Nacional.

3° Para quienes vayan a adelantar estudios de arte, tales como música, pintura, escultura etc., siempre que demuestren, a juicio del Ministerio de Educación, máximas aptitudes y calidades artísticas.

4° Para quienes fueren enviados por entidades oficiales o semioficiales a hacer estudios de capacitación en sus correspondientes especialidades.

5° Para quienes, en goce de becas otorgadas por países extranjeros, necesiten para su sostenimiento de una suma adicional.

Artículo 4° A partir del primero de enero de 1957, fíjense las siguientes sumas mensuales, como máximo, para estudiantes en el Exterior, distintos a los que realizan estudios por contrato con Icetex:

Para Estados Unidos y el Canadá, US\$150.00 y US\$800.00 para matrículas.

Para Europa, excepción de España, US\$150.00, sin derecho a suma para gastos de matrícula.

Para España y Latinoamérica, US\$80.00 sin derecho a suma para gastos de matrícula.

Artículo 5° A partir del primero de enero de 1957, todos los estudiantes residentes en el Exterior que aspiren a recibir dólares al cambio oficial, tienen la obligación de hacerse registrar en el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (Icetex), sujetarse a las normas de control exigidas por dicho Instituto.

Artículo 6° Cuando en casos excepcionales haya necesidad de enviar funcionarios del servicio civil a especializarse en el Exterior, en el Decreto ejecutivo en que se confiere la comisión se fijarán las condiciones en que ésta debe cumplirse.

Artículo 7° Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

José Enrique Arboleda Valencia.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Manuel Rivas Sacconí.

El Ministro de Justicia,

Luis Carlos Giraldo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Morales Gómez.

El Ministro de Guerra,

Mayor General **Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Eduardo Berrío González.

El Ministro del Trabajo,

Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,

Carlos Márquez Villegas

El Ministro de Fomento,

Teniente Coronel, Mariano Ospina Navia.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Educación Nacional,

Josefina Valencia de Hubach.

El Ministro de Comunicaciones,

Mayor General **Gustavo Berrío M.**

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante **Rubén Piedrahita Arango.**